

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Ref. Liquidación Sociedad Conyugal de Luz Angela López Carrillo contra Misael Castañeda Leal. Rad. No. 73 168 31 84 001 2019-00013-01.

Cumplido lo ordenado en el auto fechado 29 de agosto del corriente año, se aprueba en todas sus partes los inventarios relacionados en audiencia pública oral de fallo de objeciones a los inventarios, celebrada el 7 de septiembre de 2021 (partidas 1 a 4 -inmuebles y 5 y 6 -vehículos-, presentados por la vocera judicial de la demandante), con la precisión que el avalúo de los inmuebles lo será el avalúo catastral más el 50%.

Como el avalúo de los bienes inventariados supera los 700 UVT, se ordena oficiar a la DIAN de la ciudad de Ibagué (Tol.), para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario. Líbrese la comunicación de rigor con los insertos del caso.

Se rechaza lo solicitado por la Vocera judicial de la actora, mediante el escrito visto a folio 457 a 458 del expediente, sobre incidente de la sanción de que habla el artículo 1824 del Código Civil, por cuanto que al tenor de lo contemplado en el numeral 22 del artículo 22 del C.G.P., lo pretendido requiere de toda una demanda.

Igualmente, se rechaza el embargo del bien inmueble relacionado en el numeral 2 de la petición, por cuanto que, según el certificado de tradición aportado del bien, el demandado ya no es su propietario. También la medida indicada en el numeral 5, ya que el presente caso, ya se constituyó en un asunto liquidatorio y por lo tanto, la medida no está prevista para ese caso. Por suerte que la presunta amenazada, puede recurrir a las autoridades administrativas y judiciales, para poner en conocimiento los hechos y pedir la protección correspondiente.

Por último, el juzgado obrando de conformidad con lo consagrado en el artículo 598 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), decreta el embargo pedido sobre los bienes inmuebles relacionados en los numerales 2, 3 y 4 de la petición de cautela, denunciados como bienes de la sociedad conyugal, los cuales están inscritos bajo las matrículas inmobiliarias Nos: 355-20965, 355-2574 y 355-2575 de la oficina de Registro de II.PP. y PP. de esta ciudad.

Para la efectividad de la medida anterior, líbrese oficio a la Registradora Seccional de la oficina antes citada, para que la inscriba y se expida el certificado correspondiente con la nota respectiva, a costa del interesado.

Notifíquese y Cúmplase.



Jorge Enrique Manjares Lombana
Juez

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. Hoy (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario